

Medidas Legales

frente al cambio
climático



NOTA:

En la elaboración de este manual se ha utilizado papel reciclado



EDITA:

U.G.T. Cantabria

COLABORA:

Gobierno de Cantabria, Consejería de Medio Ambiente

PROYECTO Y REALIZACIÓN:

Secretaría de A. Sindical, S. Laboral y Medio Ambiente

CONTENIDOS:

Mónica Calonge Viadero

Ana Torre Alonso

DISEÑO Y MAQUETACIÓN:

Fotomecánica Camus

IMPRIME:

Gráficas Campher

D.L.:

SA-xxx-2006

UGT, al igual que Naciones Unidas y la Unión Europea, considera suficientemente probada la situación de cambio climático que sufrimos y las consecuencias que produce en nuestro planeta. Ante esta situación, la sociedad entera reacciona; nuestros representantes en los distintos gobiernos (UE, Nacional y Regional) **desarrollan normativas** con el fin de **frenar el cambio climático**.

Para exigir y garantizar el cumplimiento de dichas normativas medioambientales es fundamental la **participación de los trabajadores en el seno de la empresa**. Además, los trabajadores constituimos un factor esencial para facilitar el logro del Desarrollo Sostenible, dado que somos actores principales en el día a día de las empresas y además nos jugamos nuestro futuro en ellas.

En UGT somos conscientes de que las empresas que no sepan justificar su existencia como sociedades responsables, en breve, dejarán de existir por múltiples razones: por falta de inversión, por no ser competitivas, por no responder a las demandas de la sociedad, por incumplimiento de la ley, lo cual le comportará consecuencias tales como el **cierra temporal o definitivo** de sus instalaciones (ley 16/2002).





Por ello tenemos la seguridad de que la actuación sindical puede ser decisiva para llevar a la empresa hacia una política medioambiental consecuente, en la cual el cumplimiento de la legislación medioambiental sea el punto de partida de un proceso de mejora continua.

De ahí que te presentemos un resumen de las normativas vigentes más importantes encaminadas a paliar el cambio climático.

¡Garanticemos nuestro futuro! ¡Participa!

<http://www.ugt.es/cantabria/medioambiente>
e-mail: medioambiente@cantabria.ugt.org

*Secretaría de Acción Sindical,
Salud Laboral y Medio Ambiente*

Resumen del Real Decreto Ley 5/2004

DE 27 DE AGOSTO,
POR EL QUE SE REGULA
EL RÉGIMEN DEL COMERCIO
DE DERECHOS DE EMISIÓN
DE GASES DE EFECTO
INVERNADERO

www.ugt.es/cantabria/medioambiente



OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

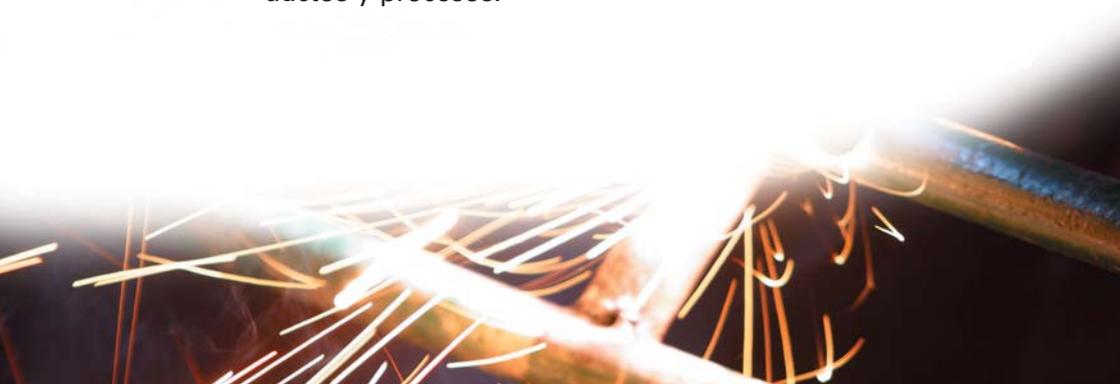
Este Real Decreto-ley tiene por objeto la transposición de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, a fin de establecer **un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para fomentar reducciones de las emisiones de estos gases de una forma eficaz y de manera económicamente eficiente.**

INSTALACIONES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN.

Toda instalación en la que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en el **anexo I** y aquella que genere las emisiones especificadas en dicho anexo deberá contar con autorización de emisión de gases de efecto invernadero expedida en favor de su titular.

ANEXO 1. **CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES Y GASES INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

No están incluidas las instalaciones o partes de instalaciones cuya dedicación principal sea la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.



Actividades	Gases
<p>Actividades energéticas. Epígrafes:</p> <p>1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW, incluyendo:</p> <p>a) Instalaciones de producción de energía eléctrica de servicio público.</p> <p>b) Instalaciones de cogeneración que producen energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, independientemente del sector en el que den servicio.</p> <p>Quedan excluidas las instalaciones de residuos peligrosos o de residuos urbanos.</p> <p>2. Refinerías de hidrocarburos.</p> <p>3. Coquerías.</p>	<p>Dióxido de carbono (CO₂)</p>
<p>Producción y transformación de metales férreos. Epígrafes:</p> <p>4. Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.</p> <p>5. Instalaciones para la producción de arrabio o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de colada continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.</p>	<p>Dióxido de carbono (CO₂)</p>
<p>Industrias minerales. Epígrafes:</p> <p>6. Instalaciones de fabricación de cemento sin pulverizar (<i>clinker</i>) en hornos rotatorios con una producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.</p> <p>7. Instalaciones de fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.</p> <p>8. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.</p>	<p>Dióxido de carbono (CO₂)</p>
<p>Otras actividades. Epígrafes:</p> <p>9. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:</p> <p>a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.</p> <p>b) Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.</p>	<p>Dióxido de carbono (CO₂)</p>

CUÁLES SON LOS GASES DE EFECTO INVERNADERO

Dióxido de carbono (CO_2).
Metano (CH_4).
Óxido nitroso (N_2O).
Hidrofluorocarburos (HFC).
Perfluorocarburos (PFC).
Hexafluoruro de azufre (SF_6).

CONTENIDO MÍNIMO DE LA AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO:

- a) Nombre y dirección del titular de la instalación.
- b) Identificación y domicilio de la instalación.
- c) Una descripción básica de las actividades y emisiones de la instalación.
- d) Las obligaciones de seguimiento de emisiones, especificando la metodología que se ha de aplicar y su frecuencia.
- e) Las obligaciones de suministro de información.
- f) La obligación de entregar, en los cuatro meses siguientes al final de cada año natural, derechos de emisión en cantidad equivalente a las emisiones totales verificadas de la instalación durante el año anterior.
- g) Fecha prevista de entrada en funcionamiento.



ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

La autorización de emisión de gases de efecto invernadero, si así lo solicita su titular, **podrá cubrir una o más instalaciones, siempre que éstas se ubiquen en un mismo emplazamiento, guarden una relación de índole técnica y cuenten con un mismo titular.**

OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO PARA UNA ÚNICA INSTALACIÓN

La autorización de emisión de gases de efecto invernadero se otorgará siempre que el órgano autonómico competente considere acreditado que el titular es capaz de garantizar el seguimiento y notificación de las emisiones .

Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud presentada. (SILENCIO NEGATIVO).

CONTENIDO BÁSICO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN PARA UNA ÚNICA INSTALACIÓN

La solicitud de autorización deberá contener, al menos, documentación con la siguiente información:

- a) Identificación y acreditación de ser titular de la instalación a los efectos de lo previsto en este Real Decreto-ley.
- b) Identificación y domicilio de la instalación.
- c) Descripción de la instalación para la que se solicita autorización, así como de sus actividades, incluyendo la tecnología utilizada.
- d) Las materias primas y auxiliares empleadas cuyo uso pueda producir emisiones de gases incluidos en el **anexo I**.
- e) Las fuentes de emisión de gases enumerados en el **anexo I** existentes en la instalación.
- f) Las medidas previstas para realizar el seguimiento de las emisiones
- g) La solicitud se acompañará de un resumen explicativo de las indicaciones especificadas en el párrafo anterior.



CAMBIOS EN LA INSTALACIÓN

El titular deberá informar al órgano competente de cualquier proyecto de cambio en el carácter, el funcionamiento o el tamaño de la instalación, así como de todo cambio que afecte a la identidad o al domicilio del titular. En su caso, a la vista de la información remitida, el órgano autonómico competente modificará de oficio la autorización de emisión de gases de efecto invernadero en el plazo máximo de tres meses.

EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero quedarán extinguidas en los supuestos de:

- a) Cierre de la instalación.
- b) Falta de puesta en funcionamiento de la instalación, transcurridos tres meses desde la fecha de inicio de actividad prevista en la autorización, salvo causa justificada declarada por el órgano competente para otorgar la autorización.
- c) En los supuestos de sanción.

AGRUPACIÓN DE INSTALACIONES

Podrán formar una agrupación de instalaciones para cada uno de los períodos de vigencia de un plan nacional de asignación las instalaciones que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que todas las instalaciones lleven a cabo una actividad incluida en el mismo epígrafe del **anexo I**.
- b) Que todas las instalaciones cuenten con una autorización de emisión de gases de efecto invernadero.
- c) Que designen un administrador fiduciario.

Además de cumplir estos requisitos se deberá solicitar una autorización de emisiones para la agrupación.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE AGRUPACIÓN DE INSTALACIONES

Los titulares de las instalaciones que deseen formar una agrupación deberán presentar al Ministerio de Medio Ambiente una solicitud conjunta de autorización acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acreditación de la identidad de las instalaciones y sus titulares.
- b) Período para el que se solicita la autorización de agrupación.
- c) Copia compulsada de la autorización de emisión de cada instalación.
- d) Escritura pública de otorgamiento de poder en favor de un administrador fiduciario único por la que se acredite su capacidad para cumplir con la obligación de entrega de derechos de emisión y se precise la relación entre todos los titulares de las instalaciones incluidas en la agrupación y el administrador.
- e) Declaración de que el administrador no se encuentre, en el momento de presentar la solicitud, inhabilitado, conforme a lo dispuesto en la legislación mercantil.



- f) Informe explicativo valorando la incidencia de la agrupación en el mercado interior.

CONTENIDO BÁSICO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN PARA UNA AGRUPACIÓN DE INSTALACIONES

- a) Identificación del administrador fiduciario y descripción de los poderes que le han sido atribuidos.
- b) Identificación de las instalaciones incluidas en la agrupación y de las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero con que estas cuentan.
- c) Enumeración de las obligaciones y limitaciones del administrador fiduciario en relación con la entrega de derechos de emisión y participación en el mercado.
- d) Plazo de vigencia de la autorización.

OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO

Los derechos de emisión correspondientes al total de derechos asignados a cada una de las instalaciones incluidas en la agrupación serán transferidos de la cuenta de haberes de la Administración General del Estado a la de la agrupación.

La entrega anual de derechos de emisión en cantidad equivalente a la suma de las emisiones verificadas

de las instalaciones incluidas en la agrupación deberá efectuarse por el administrador fiduciario.

El administrador fiduciario no podrá transmitir derechos de emisión del titular cuyo informe no haya sido considerado conforme.

PLAN NACIONAL DE ASIGNACIÓN

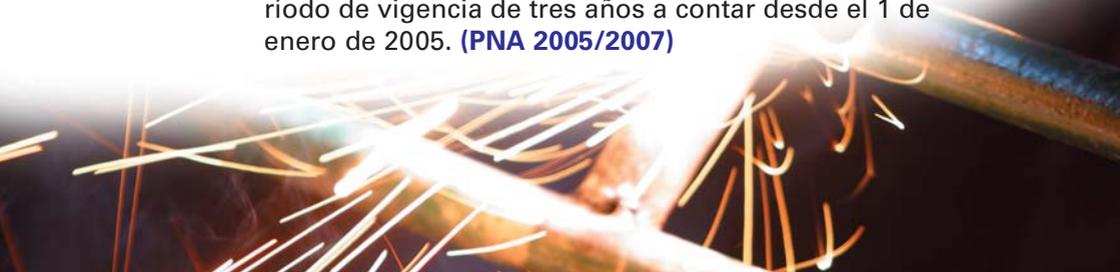
El Plan nacional de asignación deberá basarse en criterios objetivos y transparentes, deberá tener en cuenta las alegaciones formuladas directamente o a través de los cauces de consulta y participación en los trámites de audiencia e información pública, en especial las correspondientes a los sectores de actividades incluidas en su ámbito de aplicación.

Se constituirán mesas de diálogo social para garantizar la participación de las organizaciones sindicales y empresariales en la elaboración y el seguimiento del Plan nacional de asignación en cuanto a sus efectos en la competitividad, la estabilidad en el empleo y la cohesión social.

El Plan nacional de asignación establece el número total de derechos de emisión que se prevé asignar para cada uno de los **períodos establecidos** así como el procedimiento de asignación de tales derechos.

VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE ASIGNACIÓN.

El **primer Plan nacional de asignación** tendrá un período de vigencia de tres años a contar desde el 1 de enero de 2005. (**PNA 2005/2007**)



El **segundo Plan nacional de asignación** y los sucesivos tendrán un período de vigencia de cinco años cada uno. **(PNA 2008/2012)**

MÉTODO Y COSTE DE ASIGNACIÓN.

La asignación de derechos para **PNA 2005/2007** será **gratuita**, mientras que para el **PNA 2008/2012 el 90 %** de los derechos se asignará de forma **gratuita**, asignándose el 10 % restante de acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente plan nacional de asignación.

CRITERIOS DE ASIGNACIÓN

La cantidad total de derechos que asigne el plan se establecerá de acuerdo con la normativa comunitaria y, en particular, en función de:

- a) Los compromisos internacionales en materia de emisiones de gases de efecto invernadero asumidos por España.
- b) La contribución de las instalaciones sometidas al ámbito de aplicación de este Real Decreto-ley al total de las emisiones nacionales.
- c) Las previsiones de emisión, incluidas las posibilidades técnicas y económicas de reducción de emisiones en todos los sectores y los demás instrumentos legislativos y políticos comunitarios.
- d) Las previsiones de apertura de nuevas instalaciones o ampliación de las existentes en los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto-ley durante el período de vigencia del plan.

El plan establecerá la metodología de **asignación individual** que en todo caso deberá tener en cuenta la normativa comunitaria y, en particular, los siguientes criterios:

- a) Que no genere diferencias injustificadas entre sectores de actividad ni entre instalaciones,
- b) Que sea coherente con las posibilidades técnicas y económicas de reducción de cada sector.

Podrán asimismo tenerse en cuenta:

- el promedio de emisiones por producto,
- el potencial de reducción en cada actividad,
- las previsiones de evolución de la producción,
- las medidas de reducción adoptadas antes del establecimiento del mercado de derechos de emisión.

RESERVA PARA NUEVOS ENTRANTES

El Plan nacional de asignación determinará qué cantidad de derechos de emisión queda reservada para nuevos entrantes, así como los criterios que regirán la distribución de los derechos incluidos en dicha reserva, teniendo en cuenta el orden temporal de solicitud, y el uso de tecnologías energéticamente eficientes.

Así mismo, en la distribución de los derechos incluidos en la reserva de nuevos entrantes se podrán tener en cuenta criterios de cohesión territorial.



DERECHOS DE EMISIÓN

El derecho de emisión se configura como el **derecho subjetivo a emitir una tonelada equivalente de dióxido de carbono** desde una instalación incluida en el ámbito de aplicación de este Real Decreto-ley.

La **titularidad originaria de la totalidad de los derechos de emisión** que figuren en cada Plan nacional de asignación, y la titularidad de los derechos de emisión que formen parte de la reserva para nuevos entrantes, corresponde a la **Administración General del Estado**, que los asignará, enajenará o cancelará de conformidad con lo establecido en este Real Decreto-ley.

El derecho de emisión será válido únicamente para el período de vigencia de cada Plan nacional de asignación.

La expedición, titularidad, transferencia, transmisión, entrega y cancelación de los derechos de emisión deberá ser objeto de inscripción en el **Registro nacional de derechos de emisión**.

Los derechos de emisión pueden tener su **origen** en:

- a) El Plan nacional de asignación de España.
- b) Un plan nacional de asignación de otro Estado miembro de la Unión Europea.
- c) Un tercer país con compromiso de reducción o limitación de emisiones que sea parte del Protocolo de Kioto a la Convención Marco de Naciones Unidas de Cambio Climático, siempre que exista previo reconocimiento en un instrumento internacional.
- d) Una unidad de reducción de emisiones o una reducción certificada de emisiones procedentes de

los mecanismos de aplicación conjunta o desarrollo limpio que cumpla todos los requisitos establecidos por Naciones Unidas y hayan sido válidamente reconocidos a los efectos de cumplir con la obligación de entrega.

El derecho de emisión tendrá carácter transmisible entre:

- personas físicas o jurídicas en la Unión Europea.
- entre las anteriores y personas físicas o jurídicas en terceros Estados, previo reconocimiento mutuo de los derechos de las partes firmantes en virtud de instrumento internacional.

La adquisición de derechos de emisión por una persona física o jurídica que no tenga la condición de titular de instalación requerirá la previa apertura de una cuenta de haberes en el Registro nacional de derechos de emisión.

Los derechos de emisión sólo podrán ser objeto de transmisión por parte de su titular una vez expedidos y transferidos a su cuenta de haberes.

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS EMISIONES

El titular de la instalación deberá remitir al órgano autonómico competente, antes del 28 de febrero de cada año, el informe verificado sobre las emisiones del año precedente.

Si el órgano autonómico competente **da su conformidad** al informe verificado de la instalación, procederá a inscribir antes del 31 de marzo el dato sobre emisiones del año precedente en la tabla de emisiones



verificadas del Registro Nacional de derechos de emisión.

Si el órgano autonómico competente **discrepara** del informe verificado, notificará al titular de la instalación la existencia de discrepancias, la propuesta de resolución de éstas para poder considerar satisfactorio el informe y, en su caso, la estimación de emisiones. Examinadas las alegaciones del titular, el órgano autonómico competente resolverá e inscribirá en la tabla de emisiones verificadas del Registro Nacional de derechos de emisión.

En los supuestos en los que **el titular no remitiese el informe verificado en el plazo establecido** el órgano autonómico competente procederá a la estimación de emisiones e inscribirá en la tabla de emisiones verificadas habilitada a tal efecto en el registro el dato sobre emisiones de la instalación.

El titular **no podrá transmitir derechos de emisión** en tanto no se produzca la inscripción del dato sobre emisiones por el órgano autonómico competente.

REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS DE EMISIÓN

El Registro nacional de derechos de emisión es el **instrumento** a través del cual se **asegura la permanente actualización de la contabilidad** relativa a los derechos de emisión. El registro tendrá por objeto la inscripción de **todas las operaciones** relativas a la **expedición, titularidad, transmisión, transferencia, entrega, retirada y cancelación** de derechos de emisión.

El registro será **accesible al público** y estará adscrito al Ministerio de Medio Ambiente.

Contenido mínimo:

- a) Una cuenta de haberes, otra de retirada y otra de cancelación de las que será titular la Administración General del Estado. En la cuenta de haberes se inscribirán la totalidad de los derechos de emisión que figuren en cada plan nacional de asignación.
- b) Una cuenta de haberes por cada instalación, a nombre de su titular.
- c) Una cuenta de haberes por cada agrupación de instalaciones, a nombre de su administrador fiduciario.
- d) Una cuenta de haberes por cada persona física o jurídica distinta de las anteriores que sea parte en una transmisión de derechos.
- e) Una tabla de emisiones verificadas.
- f) Una tabla de entrega de derechos.
- g) Una tabla sobre el estado de cumplimiento.

Cuando el administrador central designado por la **Comisión Europea detecte irregularidades** en relación con alguna operación de transferencia de derechos de emisión e informe de ello al Registro nacional de derechos de emisión, este **suspenderá cautelarmente la inscripción de la operación afectada y de cualquier otra en la que estén implicados los derechos de emisión correspondientes** hasta tanto no se hayan resuelto las irregularidades detectadas.



RÉGIMEN SANCIONADOR.

Infracciones.

Son infracciones administrativas **muy graves** las siguientes:

- a) Ejercer la actividad sin la preceptiva autorización de emisión de gases de efecto invernadero.
- b) Incumplir la obligación de informar sobre la modificación del carácter, el funcionamiento o el tamaño de la instalación, siempre que suponga alteraciones significativas en los datos de emisiones o requiera cambios en la metodología aplicable para cumplir las obligaciones de seguimiento.
- c) No presentar el informe anual verificado.
- d) Ocultar o alterar intencionadamente la información.
- e) Incumplir la obligación de entregar derechos.
- f) Impedir el acceso del verificador a los emplazamientos de la instalación en los supuestos en los que esté facultado.
- g) No aportar la información necesaria para el procedimiento de verificación.

Son infracciones administrativas **graves**:

- a) Ocultar o alterar intencionadamente la información exigida.
- b) Incumplir la obligación de informar sobre la modificación de la identidad o el domicilio del titular.
- c) Incumplir las condiciones de seguimiento de las emisiones establecidas en la autorización cuando de dicho incumplimiento se deriven alteraciones en los datos de emisiones.
- d) Incumplir las normas reguladoras de los informes anuales verificados, siempre que implique alteración de los datos de emisiones.

Son infracciones administrativas **leves**:

- a) Incumplir las condiciones de seguimiento de las emisiones establecidas en la autorización cuando de dicho incumplimiento no se deriven alteraciones en los datos de emisiones.
- b) Incumplir las normas reguladoras de los informes anuales verificados, siempre que no implique alteración de los datos de emisiones.
- c) Incumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en este Real Decreto-ley.

Sanciones.

En el caso de **infracción muy grave**:

- Multa desde 50.001 hasta 2.000.000 de euros.
- **Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.**
- Inhabilitación para el ejercicio de las funciones de administrador fiduciario por un período no superior a dos años.
- Extinción de la autorización o suspensión de esta por un período máximo de dos años.
- Multa de 100 euros por cada tonelada emitida en exceso y la publicación, a través de los medios que la autoridad competente considere oportunos, de las sanciones impuestas una vez que estas hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole de las infracciones.
- El pago de la multa no eximirá al titular de entregar una cantidad de derechos de emisión equivalente a la de las emisiones en exceso, en el momento de entregar los derechos de emisión correspondientes al año natural siguiente al de comisión de la infracción.

En el caso de **infracción grave**:

- Multa desde 10.001 hasta 50.000 euros.
- Suspensión de la autorización por un período máximo de un año.

En caso de **infracción leve**:

- Multa de hasta 10.000 euros.

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DE LAS AGRUPACIONES

En el caso de agrupación de instalaciones, el administrador fiduciario responderá directamente del pago de la sanción pecuniaria que se pudiera imponer.

Subsidiariamente, responderán del pago de la citada sanción los titulares de las instalaciones, en proporción a las emisiones realizadas por sus respectivas instalaciones con respecto al total de las emitidas por el conjunto de la agrupación, durante el período de vigencia del **Plan Nacional de Asignación**.

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

En la imposición de las sanciones se deberá mantener la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, con especial consideración de los siguientes criterios:

- La existencia de intencionalidad.
- La reincidencia por comisión de más de una infracción tipificada en este Real Decreto-ley, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

- El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- La diferencia entre las emisiones reales y las notificadas.

Los criterios establecidos se tendrán en cuenta para graduar la sanción que se imponga dentro del intervalo correspondiente a cada tipo de infracción.

La clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones se acordará sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones a los trabajadores que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la multa podrá ser aumentada hasta el doble de dicho beneficio.

MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL

Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador por infracción muy grave o grave, y si fuera necesario para asegurar la eficacia de la resolución, el órgano competente para sancionar podrá acordar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones, únicamente cuando se trate de procedimientos incoados por infracciones muy graves.
- b) Precintado de aparatos o equipos.
- c) Suspensión temporal de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero.
- d) Suspensión del acceso al mercado de derechos de emisión.



Resumen del Real Decreto

1866/2004

DE 6 DE SEPTIEMBRE,
POR EL QUE SE APRUEBA
EL PLAN NACIONAL DE ASIGNACIÓN DE
DERECHOS DE EMISIÓN, 2005-2007
(PNA 2005-2007)

www.ugt.es/cantabria/medioambiente



PRINCIPIOS BÁSICOS DEL PLAN DE ASIGNACIÓN

Objetivo en el escenario básico de cumplimiento.

Se fija como objetivo inicial que las emisiones de España en el período 2005-2007 se establezcan en la media de las emisiones de los tres últimos años disponibles (2000-2002), con *un incremento adicional del 3,5 % de las emisiones de CO₂ de los sectores de la directiva, para incrementos de actividad de nuevos entrantes*. Eso supone para las emisiones globales un objetivo de 400,70 Mt CO₂ eq/año para 2005-2007, con una reducción de aproximadamente el 0,2 % respecto a las emisiones 2002 (401,34 Mt).

Esfuerzo de reducción adicional en el escenario básico de cumplimiento.

El esfuerzo de reducción adicional tendrá lugar en 2008-2012. Durante ese período el promedio de las emisiones no deberá sobrepasar en más de un 24 % las emisiones de 1990, porcentaje que se alcanza aunando el objetivo de limitación para España del Protocolo de Kioto (15 %) a la estimación de absorción por sumideros (máximo 2 %) y los créditos del mercado internacional (7 %).

Reparto del esfuerzo de reducción entre sectores de la directiva y no directiva.

Se mantiene el peso actual de las emisiones de CO₂ de los sectores incluidos en la directiva (40 %) respecto a las emisiones totales nacionales.



Cantidad total de derechos para el periodo 2005-2007, sectores incluidos en la directiva.

Se propone el reparto de 157,286 Mt CO₂/año y una reserva adicional del 1,90% para nuevos entrantes, resultando una asignación total de 160,280 Mt CO₂/año, con una reducción del 2,5% respecto a las emisiones de 2002 (164,32 Mt). A esto se suman 13,920 Mt/año que se asignan a las cogeneraciones e instalaciones mixtas que dan servicio a procesos no enumerados en el anexo I de la directiva y 0,364 Mt/año como reserva para estas mismas instalaciones.

Medidas adicionales en sectores no incluidos en la directiva.

Se requieren medidas adicionales para los sectores no incluidos en la directiva, que conduzcan a una reducción total de emisiones de CO₂ eq por valor aproximado de 52 Mt en 2005-2007, además de asegurar el cumplimiento de las medidas ya previstas. Se está trabajando sobre un conjunto de medidas complementarias a las incluidas en la *Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España 2004-2012* (E4), que permitan una mayor reducción de los consumos energéticos y que, junto a otras, se agruparán en el Plan de Acción 2004-2007 concretando las actuaciones de la propia E4 para ese período.

Asignación a nivel sectorial. Método(s) de asignación.

El escenario sectorial se subdivide en escenario para el sector eléctrico y escenario para los sectores industriales. Básicamente, se han considerado las proyecciones de emisión basadas en las emisiones históricas. A partir de estas proyecciones se ha calculado la capacidad de reducción de emisiones de cada sector para efectuar la asignación a nivel sectorial.

Nivel sectorial, sector eléctrico.

La previsión de emisiones medias de generación eléctrica es de 94 Mt CO₂/año en el periodo 2005-2007. Se asignan al sector eléctrico 86,4 Mt CO₂/año en 2005-2007, que incluyen los nuevos entrantes del sector. La asignación del sector siderúrgico incluye 1,6 Mt adicionales, correspondientes a generación de energía eléctrica con gases siderúrgicos, lo que en la práctica eleva a 88,0 Mt los derechos del sector.

Nivel sectorial, sectores industriales.

Se asignan 71,886 Mt CO₂/año en 2005-2007 para los sectores industriales, incluidos los aumentos de capacidad de los operadores existentes, así como 1,994 Mt CO₂/año de reserva para nuevos entrantes.

Cogeneraciones e instalaciones mixtas asociadas a procesos no enumerados en el anexo I de la directiva

Se asignan 13,920 Mt CO₂/año en 2005-2007, al tiempo que se constituye una reserva para este grupo de instalaciones de 0,364 Mt CO₂/año.

Asignación a nivel de instalación. Método(s) de asignación.

Para los sectores industriales, se ha efectuado una aproximación sobre la base de la media de las emisiones de los tres últimos años disponibles (2000-2002).

Nuevos entrantes: definición y tratamiento de la reserva de nuevos entrantes.

No se considera nuevo entrante en el PNA 2005-2007: La ampliación o puesta en funcionamiento de instalaciones durante el periodo de vigencia del plan, que a 30 de septiembre de 2004 dispongan de todos los permisos y licencias exigidos por la legislación



aplicable y hayan solicitado autorización de emisión de GEI. En dicha solicitud se deberá indicar la fecha previsible de entrada en funcionamiento.

Se establece una **reserva gratuita** del 1,90% sobre las emisiones del escenario de referencia, lo que supone 2,994 Mt/año. De ellas, 1,000 Mt/año se destinan al sector eléctrico estando ya incluidas en la asignación de 86,4 Mt/año establecida para el sector. El resto, 1,994 Mt/año, se asigna a los sectores industriales.

Un 50% de la reserva se prevé inicialmente para las instalaciones de cogeneración que dan servicio en los sectores industriales enumerados en el anexo I de la directiva. Adicionalmente, se constituye una reserva de 0,364 Mt/año para las cogeneraciones asociadas a sectores que no se enumeran en el anexo I de la directiva. La distribución se hará por orden de petición ("First come, first served").

Los derechos de la reserva de nuevos entrantes no asignados antes del 30 de junio de 2007 podrán ser enajenados con arreglo a lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Acción temprana y tecnologías limpias.

El potencial de reducción de las instalaciones es en determinados casos limitado, debido a mejoras tecnológicas ya introducidas en el pasado, eliminación de las instalaciones más ineficientes y modernización con las últimas tecnologías disponibles. La racionalización en el empleo de la energía es una constante en los sectores afectados por la directiva, concretada en mejoras en unidades de proceso, optimización de intercambios de calor, instalación de precalentadores y mejoras en los sistemas de instrumentación y control de procesos y mayor eficiencia, cuando ello es compatible en un sector o actividad,

por aumento de la cogeneración en el sector. Si bien la obtención de los nuevos productos y acabados en ocasiones implican un mayor consumo energético, su utilización por otros sectores ofrece mejoras cuantitativas y cualitativas en su rendimiento, con una consecuente reducción de emisiones en el ciclo de vida de los productos. El incremento del peso de la producción y uso de combustibles menos intensivos en carbono, cuando ello es posible, han permitido la reducción de las emisiones específicas de algunos de los sectores.

Extinción de autorizaciones.

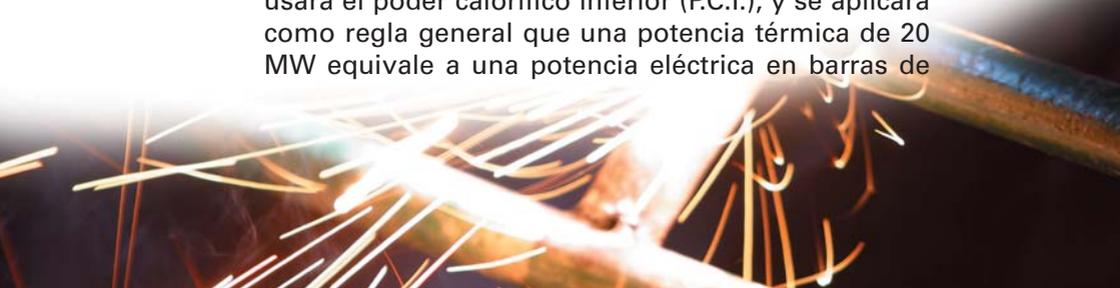
Los derechos aún no expedidos que hayan sido asignados a instalaciones cuya autorización quede extinguida, por alguna de las causas legalmente previstas, pasarán automáticamente a la reserva de nuevos entrantes.

Banking.

No se admite el arrastre de derechos del primer período de asignación (2005-2007) al segundo (2008-2012).

Definición de instalación de combustión.

Se adopta una definición de instalación de combustión que incluye las centrales termoeléctricas de servicio público y las instalaciones de cogeneración que producen energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, independientemente del sector en el que den servicio. En ambos casos, con una potencia térmica nominal superior a 20 MW. Para determinar la potencia térmica nominal de la instalación se usará el poder calorífico inferior (P.C.I.), y se aplicará como regla general que una potencia térmica de 20 MW equivale a una potencia eléctrica en barras de



7 MW. Se entiende que todos los dispositivos fijos de combustión asociados a las instalaciones de sectores incluidos en el anexo I de la directiva forman parte de las mismas y, por lo tanto, están en el ámbito de la directiva.

Agrupación de instalaciones.

Se autoriza el *pool* (agrupación) voluntario de sectores industriales, manteniendo la competencia, como instrumento de flexibilidad que permite reducir los costes de transacción y aumentar la capacidad de negociación en los mercados sin alterar la integridad ambiental del sistema. No se permite la autorización de *pools* en el sector eléctrico al considerarse que puede impedir que el PNA incentive de forma efectiva las tecnologías de emisión menos emisoras.

Resumen de la **Ley 16/2002**

DE 1 DE JULIO
PREVENCIÓN Y CONTROL
INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

www.ugt.es/cantabria/medioambiente



ORIGEN Y VOCACION

- Es una transposición de la **Directiva 96/61/CE**
- Esta ley tiene una vocación eminentemente Preventiva y de Protección del Medio Ambiente en su conjunto

OBJETO/FINALIDAD

EVITAR, o cuando ello no sea posible, **reducir y controlar, la contaminación de: Atmósfera, agua y suelo.**

AMBITO DE APLICACIÓN

Instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en **el anejo 1 de esta Ley.**

GRUPO DE ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL ANEJO 1

- Instalaciones de combustión
- Producción y transformación de metales
- Industrias minerales
- Industrias químicas
- Gestión de residuos
- Industria del papel y cartón
- Industria textil
- Industria del cuero
- Industrias Agroalimentarias y explotaciones ganaderas
- Consumo de disolventes orgánicos
- Industria del carbono



EXCEPCIONES:

No será de aplicación esta Ley en aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos procesos y productos

ELEMENTOS CLAVE

Tres son los aspectos más relevantes e innovadores de esta ley:

- Autorización Ambiental Integrada (AAI).
- Utiliza las Mejores Técnicas Disponibles (MTD's) para determinar los valores límites.
- Puesta en práctica del principio de transparencia a través del EPER-ESPAÑA (Inventario Europeo de Emisiones).

Con ellos, la **Ley 16/2002 pretende** alcanzar un **nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto.**

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (A.A.I.)

La AAI es una nueva figura administrativa **que simplifica** los trámites administrativos integrando las distintas autorizaciones requeridas hasta ahora en una sola.

OBJETIVO DE LA AAI

Proteger al medio ambiente en su conjunto, aplicando los principios de prevención y control ambiental de forma integrada con el fin de impedir la transferencia de un medio a otro.

Para ello impone específicamente para cada instalación valores límite en todo los vectores ambientales (atmósfera, aguas, ruidos, residuos, suelos...)

Además impone planes de vigilancia al respecto.

OBTENCIÓN DE LA AAI

Todas las instalaciones incluidas en algún grupo de actividad del anejo 1 han de obtener Autorización Ambiental Integrada

Esta se otorga con **carácter previo** al de otras autorizaciones o licencias sustantivas exigibles tales como la Licencia de Industria, la Licencia Municipal de actividades o cualquier otra de ámbito autonómico.



A partir del día 3 de Julio de 2002:

- Las nuevas instalaciones (Antes de su construcción, montaje y explotación)
- Aquellas instalaciones ya existentes que realicen una modificación sustancial de sus instalaciones (Antes de llevar a cabo la citada modificación)

Antes del 30 de Octubre de 2007:

El resto de instalaciones ya existentes e incluidas en el Anejo 1 de esta Ley.

CONTENIDO BÁSICO DE LA SOLICITUD DE AAI

- Escrito de solicitud de AAI.
- Proyecto básico.
- Informe urbanístico del Ayuntamiento correspondiente.
- Estudio de Impacto Ambiental.
- Cartografía necesaria.
- Documentación exigida por la legislación para autorización de vertidos de aguas continentales y/o al mar.
- Solicitud de autorización de emisión de gases de efecto invernadero.
- Documento en materia de accidentes graves por almacenamiento de sustancias peligrosas (R.D. 1254/1999).
- Documentación acreditativa del cumplimiento de la legislación sectorial aplicable, incluida la referente a finanzas y seguros obligatorios.

- Otra documentación que determine la normativa aplicable.
- Solicitud de confidencialidad de datos.
- **Resumen no técnico** para facilitar su comprensión.

Una vez completada y entregada la documentación al órgano competente, en nuestro caso la (Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria) se abrirá un periodo de **información pública**, que no será inferior a 30 días.

Excepcionalmente aquellos datos que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad no se verán sometidos a dicha información pública.

RESOLUCIÓN

La A.A.I. se otorga con **carácter previo** al de otras autorizaciones o licencias sustantivas exigibles tales como Licencia de Industria, Licencia Municipal de actividades o cualquier otra de ámbito autonómico.

Estudiado y tramitado el expediente de solicitud el órgano competente (Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria) **dictará la resolución en el plazo máximo de 10 meses.**

Si transcurrido el plazo no se ha notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud. **(silencio negativo).**



CONTENIDO MÍNIMO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Una vez aprobada la Autorización Ambiental Integrada contendrá como mínimo:

- Los Valores Límites de Emisión para las sustancias contaminantes, basados en las Mejores Técnicas Disponibles (MTD's).
- Prescripciones que garanticen la protección del suelo y aguas subterráneas.
- Procedimientos y métodos a emplear para la gestión de residuos.
- Procedimientos que garanticen, en su caso, la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza.
- Sistemas y procedimientos para tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos (Especificando métodos, frecuencias y procedimientos de medición).
- Medidas de control ambiental para casos como: fugas, fallos de funcionamiento, puestas en marcha, paradas temporales o el cierre definitivo de la actividad.
- Cualquier otra medida establecida por la legislación sectorial aplicable.
- Excepciones temporales de los valores límite de emisión (Si procede).
- Declaración de Impacto Ambiental (Si procede).
- Condiciones preventivas y de control en materia de Accidentes Graves.

RENOVACIÓN DE LA AAI

Se otorgará por un plazo de 8 años, transcurrido el cual deberá ser renovada.

Dicha renovación se solicitará 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia.

Si transcurridos estos 10 meses el órgano competente no se pronuncia se entenderá estimada la renovación (**silencio positivo**)

Aún así, la AAI **puede ser modificada de oficio** si la contaminación que produzca haga conveniente revisar los Valores Límite de Emisión, como consecuencia de cambio en las Mejores Técnicas Disponibles o por razones de seguridad.

DISCIPLINA AMBIENTAL

Las Comunidades Autónomas serán las competentes para adoptar las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas intercomunitarias.

Los resultados de las actuaciones de control e inspección deberán ponerse a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.



Infracciones

Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, establezca la legislación sectorial y de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas, las infracciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación se clasifican en muy graves, graves y leves.

Son infracciones **muy graves**:

- a. Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b. Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c. Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 35 de esta Ley.
- d. Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro por parte de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la disposición final quinta, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

Son infracciones **graves**:

- a. Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

- b. Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c. Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en esta Ley.
- d. Transmitir la titularidad de la autorización ambiental integrada sin comunicarlo al órgano competente para otorgar la misma.
- e. No comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma las modificaciones realizadas en la instalación, siempre que no revistan el carácter de sustanciales.
- f. No informar inmediatamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.
- g. Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.
- h. Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro por parte de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la disposición final quinta, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.

Son infracciones **leves**:

- a. No realizar las notificaciones preceptivas a las Administraciones públicas, en los supuestos regu-



lados en la disposición final quinta, sin que se haya producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

- b. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ley o en las normas aprobadas conforme a la misma, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Sanciones

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a. En el caso de infracción **muy grave**:

- Multa desde 200.001 hasta 2.000.000 de euros.
- **Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.**
- **Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.**
- Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.
- Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.
- Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

b. En el caso de infracción **grave**:

- Multa desde 20.001 hasta 200.000 euros.

- **Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.**
 - Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.
 - Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de un año.
- c. En el caso de infracción **leve**:
- Multa de hasta 20.000 euros.
 - Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

Graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- a. La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b. Los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas.
- c. La reincidencia por comisión de más de una infracción tipificada en esta Ley cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- d. El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

Concurrencia de sanciones

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Medidas de carácter provisional

1. Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:
 - a. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
 - b. Precintado de aparatos o equipos.
 - c. Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
 - d. Parada de las instalaciones.
 - e. Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad.

Obligación de reponer y multas coercitivas

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición o restauración de las cosas al estado anterior a la infracción cometida, así como, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las Administraciones públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.
2. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas cuya cuantía no superará un tercio de la multa prevista para el tipo de infracción cometida.

MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES Y E.P.E.R.

MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD's)

Sirven como referencia en el establecimiento de criterios para determinar los valores límites de emisión, destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas.

EPER (European Pollutant Emission Register)

Es el Inventario Europeo de Emisiones Contaminantes. Su objetivo es recopilar, almacenar y publicar información sobre las emisiones generadas al aire y al agua por las instalaciones afectadas por esta Ley.

Los titulares de las instalaciones afectadas por la Ley 16/2002 **notificarán al menos una vez al año** a su Comunidad Autónoma los datos sobre sus emisiones a la atmósfera y al agua.

En **www.eper-es.com** puedes consultar los datos de las empresas afectadas.



Elaborado por

